CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/07/2020 09:46:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

EL PRINCIPIO ACUSATORIO

Sumilla. El principio acusatorio implica que no puede existir juicio sin acusación, la que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. En ese aspecto, en un proceso sumario, si el fiscal decide no acusar, y dicha resolución es ratificada por el fiscal superior, al haberse desistido el titular de la acción penal de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin. En este caso, el fiscal provincial opinó no haber mérito para pasar a juicio oral contra el imputado, el juez penal elevó dicho dictamen al fiscal superior, quien lo aprobó, luego de lo cual el juez penal declaró el sobreseimiento. Con ello, debió concluirse el proceso penal y los actos procesales posteriores no debieron efectuarse. En consecuencia, el recurso de nulidad de la parte civil deber ser rechazado.

Lima, seis de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la parte civil **COMPAÑÍA MINERA RAURA S. A.,** contra el auto de vista del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (foja 469) emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la de primera instancia, expedida por el Primer Juzgado Especializado Penal de la citada Corte, el nueve de febrero de dos mil diecisiete (foja 414), que declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido contra **LUIS ESTANISLAO GÁLVEZ CABRERA,** por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento privado, en perjuicio de la mencionada compañía.

Oído el informe oral. De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ACTOS PROCESALES RELEVANTES

Primero. Para resolver el recurso interpuesto este Supremo Tribunal estima necesario detallar los siguientes actos procesales:

1.1. El veinte de marzo de dos mil trece, el representante de la Compañía Minera Raura S. A. (en adelante, la compañía) interpuso denuncia contra Luis Estanislao Gálvez Cabrera, quien laboró en dicha compañía hasta el veintiocho de febrero del mismo año, porque presentó a la financiera Confianza S. A. un documento denominado "Constancia de cese de trabajador", suscrito por el apoderado Fernando Bermejo Severino, a fin que se le entregue su compensación por tiempo de servicios; sin embargo, de su documento nacional de identidad, se advertía que fue falsificado y que no correspondía a su puño y letra (foja 1).

1.2. El veintiséis de agosto de dos mil trece, luego de la investigación preliminar, la fiscal provincial declaró no ha lugar a formalizar la denuncia contra Gálvez Cabrera por el mencionado delito y dispuso el archivo de los actuados (foja 138). Contra esta decisión, la defensa de la compañía interpuso recurso de queja de derecho (foja 145). En atención a dicho recurso, el fiscal superior declaró la nulidad de la citada decisión fiscal y ordenó la ampliación de la investigación (foja 157).

1.3. El doce de agosto de dos mil catorce, una vez concluida las diligencias adicionales, la fiscal provincial nuevamente declaró no ha lugar a la formalización de la denuncia y el archivo de los actuados (foja 221), decisión que también fue impugnada por la defensa de la compañía mediante recurso de queja de derecho (foja 225), el que fue declarado fundado por el fiscal superior (foja 235).

1.4. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el fiscal provincial formalizó denuncia penal contra Luis Estanislao Gálvez Cabrera por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento privado, en perjuicio de la compañía (foja 239). En mérito a dicha denuncia, el juez penal aperturó instrucción en la vía sumaria (foja 246). Durante el transcurso de la instrucción, por Resolución N.° 5, del trece de abril de dos mil quince, se tuvo por constituida como parte civil a la compañía (foja 271).

1.5. Concluida la instrucción, el fiscal provincial emitió el dictamen del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el que opinó no ha lugar a formular acusación contra Gálvez Cabrera por el delito mencionado y que se sobresea la causa y se archiven definitivamente los actuados en su contra (foja 338). Frente a ello, la defensa de la compañía solicitó que se eleven los actuados en consulta al fiscal superior (foja 345), petición a la que accedió el juez penal (foja 398).

1.6. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el fiscal superior aprobó el dictamen del fiscal provincial (foja 402). El juez penal de conformidad con dicho dictamen superior declaró el sobreseimiento del proceso penal contra Gálvez Cabrera por el delito de falsificación y uso de documento privado (foja 414), decisión que fue apelada por la defensa de la compañía (foja 428). La Sala Penal Superior mediante auto de vista del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el dictamen del fiscal superior (foja 462), confirmó la resolución de sobreseimiento (foja 469), la que es materia del presente recurso de nulidad y que fue concedida vía queja excepcional por la ejecutoria suprema del treinta de mayo dos mil dieciocho (foja 84 del cuaderno de queja excepcional)[1].

[1] Queja Excepcional N.° 580-2017, emitida por la entonces Segunda Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Segundo. El inciso 5, artículo 159, de la Constitución atribuye al Ministerio Público la titularidad de la acción penal. Este mandato constitucional implica que solo a este órgano constitucionalmente autónomo le corresponde investigar, denunciar o acusar. La persecución de los delitos considerada ajena al ejercicio de la potestad jurisdiccional, requiere de un órgano público, no subordinado a las víctimas y distinto de los jueces, cuya existencia y actividad es una pieza fundamental del proceso penal basado en el principio acusatorio y garantía de imparcialidad y presupuesto necesario para que pueda afirmarse la tutela del derecho penal[2].

Tercero. Con relación al principio acusatorio, define la estructura el proceso penal, y conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional otorga al sistema de enjuiciamiento las siguientes características: **a)** no puede existir juicio sin acusación, la que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **b)** no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y **c)** no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad[3].

Cuarto. Conforme con el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.), si el fiscal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá alternativamente: **a)** disponer el

---

[2] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 202. En esa misma línea, en cuanto a la división de roles entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, también ver: DUCE J., Mauricio. El Ministerio Público en la reforma procesal de América Latina: visión general acerca del Estado de los cambios. En *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Lima: Palestra, 2015.

[3] STC N.° 1939-2004-HC, del 21 de julio de 2005; N.° 3390-2005-HC, del 6 de agosto de 2005; entre otras.

archivamiento del expediente; **b)** ordenar la ampliación de la instrucción para la actuación de diligencias, luego de lo cual se remitirá los autos al fiscal para un nuevo pronunciamiento; si se mantiene opinión, el Tribunal elevará el proceso al fiscal supremo para los fines legales correspondientes; y **c)** elevará directamente la instrucción al fiscal supremo. Con el pronunciamiento del fiscal supremo, en los casos de los literales b y c, quedará terminada la incidencia y, devueltos los autos, el Tribunal expedirá la resolución correspondiente.

Este dispositivo legal si bien corresponde a un proceso ordinario, es aplicable también a un proceso sumario con los matices respectivos, en el cual la opinión de no haber mérito a pasar a juicio oral sería la del fiscal provincial y al juez penal le incumbiría decidir por alguna de las tres alternativas mencionadas, y en caso opte por la elevación de actuados, estos se remitirían al fiscal superior, con cuyo pronunciamiento culminará la incidencia, y el juez penal emitirá la resolución correspondiente.

Quinto. En cuanto a la elevación de actuados, el Tribunal Constitucional sostiene que en caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso del proceso sumario), al haberse desistido el titular de la acción penal de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin[4].

De esta manera, si luego de elevado los actuados, el superior en grado del fiscal que opinó por no haber mérito para pasar a juicio oral, aprueba dicho dictamen, la causa debe ser sobreseída por el juez, decisión contra la cual no procede recurso alguno[5].

---

[4] STC N.° 2005-2006-PHC, del 13 de marzo de 2006, fj. 7. Caso Umbert Sandoval.

[5] Al respecto, la doctrina señala lo siguiente: "si el fiscal supremo coincide con la opinión del fiscal superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se

Sexto. En este caso, en atención a los actos procesales previos, se aprecia lo siguiente: **i)** mediante dictamen del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el fiscal provincial opinó que no había lugar a formular acusación contra el imputado Gálvez Cabrera por el delito de falsificación y uso de documento privado, en perjuicio de la compañía, y que debía sobreseerse la causa y archivarse definitivamente los actuados en su contra; **ii)** el juez penal mediante resolución del seis de octubre del mismo año, en aplicación del literal c, artículo 220, del C. de PP., elevó dicho dictamen en consulta al fiscal superior, quien el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó el dictamen del fiscal provincial; y **iii)** el juez penal dictó la resolución correspondiente y declaró el sobreseimiento del proceso penal contra el imputado,

Sétimo. Con el sobreseimiento del proceso, debió concluirse el proceso penal; no obstante, luego se concedió el recurso de apelación contra esta decisión, la que fue desestimada por la Sala Penal Superior mediante el auto de vista del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete. Esta resolución es objeto del presente recurso de nulidad y es materia de pronunciamiento.

Tales actos procesales posteriores al sobreseimiento no debieron realizarse, porque afectan los principios de legalidad procesal y

---

pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad" (Sánchez Velarde, Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa, 2004, p. 550). "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio [...] únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal. [...]. (San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Segunda Edición. Lima: Grijley, 2003, Tomo 1, p. 620).

acusatorio. En consecuencia, debe rechazarse el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la compañía.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** contra el auto de vista del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la de primera instancia del nueve de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Especializado Penal de la citada Corte, que declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido contra **LUIS ESTANISLAO GÁLVEZ CABRERA,** por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento privado, en perjuicio de la Compañía Minera Raura S. A.; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu